

Apelación de Sentencia de Amparo

Expediente
5214-2015

Autor: Dr. Carlos A. Calderón Paz

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 5214-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de marzo de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución contra el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “B” del departamento de Guatemala. La institución postulante actuó con el patrocinio del agente fiscal Mario Emilio Galindo Rodríguez. Es ponente en este caso la Magistrada María de los Angeles Araujo Bohr, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiocho de agosto de dos mil quince, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal y, posteriormente, fue remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de veinte de agosto de dos mil quince, por la que el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “B” del departamento de Guatemala –autoridad objetada–, reformó el cómputo de la pena impuesta a Julio Leonel Álvarez Veliz y, como consecuencia, señaló las fechas a partir de las que puede gozar los beneficios establecidos en la ley, dentro del proceso penal en el que se le condenó por el delito de Plagio o secuestro. **C) Violaciones que denuncia:** a los principios del debido proceso, seguridad y certeza jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la institución accionante y del estudio de la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de



Chimaltenango, emitió sentencia condenatoria contra Julio Leonel Álvarez Veliz por el delito de Plagio o secuestro y, como consecuencia, le impuso la pena de veinticinco años de prisión y, **b)** posteriormente, la defensa técnica del condenado requirió la reforma del cómputo de la pena, solicitud que el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “B” del departamento de Guatemala, declaró con lugar, por medio de la resolución de veinte de agosto de dos mil quince –acto cuestionado–. **D.2) Agravio que se reprocha al acto reclamado:** el postulante considera que el acto objetado vulnera los principios jurídicos invocados, debido a lo siguiente: **a)** la autoridad reprochada al emitir la resolución, por la que confirió la reforma del cómputo de la pena al condenado, Julio Leonel Álvarez Veliz, omitió considerar que el artículo 201 del Código Penal, preceptúa que: “*A quienes sean condenados por prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa*”; **b)** el artículo precitado es una norma clara que no necesita de interpretación alguna, por lo que al no aplicarla conforme a su texto se conculca el principio jurídico del debido proceso y, **c)** el juez cuestionado al emitir el acto reclamado, hizo mención a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de once de febrero de dos mil quince, dictada dentro del expediente 3624-2015; sin embargo al no existir doctrina legal, tal fallo no puede constituir el fundamento total para que los condenados por el delito de Plagio o secuestro gocen de los beneficios que la ley regula. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo, se deje en suspenso definitivo la resolución que constituye el acto cuestionado y, como consecuencia, se ordene a la autoridad objetada emitir nueva resolución con apego a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 1°, 2°, 4°, 12, 19, 153 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 201 del Código Penal; 3 y 5 del Código Procesal Penal; 10 y 13 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Julio Leonel



Álvarez Veliz (condenado). **C) Informe Circunstanciado:** el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “B” del departamento de Guatemala, precisó lo siguiente: **i)** el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, dictó sentencia de ocho de febrero de dos mil dos, por la que declaró a Julio Leonel Álvarez Veliz, autor del delito de Plagio o secuestro y, como consecuencia lo condenó a veinticinco años de prisión; **ii)** el quince de julio de dos mil dos, se efectuó el cómputo de la pena, y se estableció que el condenado cumpliría la pena total corporal el veinte de marzo de dos mil veintiséis y, **iii)** el diez de agosto de dos mil quince, Heidy Elena Ajuchan Pelico, abogada defensora de Julio Leonel Álvarez Veliz, solicitó la reforma del cómputo de la pena, requerimiento que declaró con lugar, mediante resolución de veinte de agosto de dos mil quince **D) Medios de comprobación:** los admitidos y diligenciados por el Tribunal de Amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra Ambiente del departamento de Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“que, la controversia que ahora se somete a consideración de este Tribunal ha sido dilucidada en la instancia correspondiente pues el Juez de Ejecución en su actuar al hacer la reforma del cómputo respectivo lo hizo de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 494 del Código Procesal Penal por lo que no vulneró ni causó agravio a ningún derecho constitucional..., podemos advertir en torno al conflicto sometido ante la justicia constitucional y la interpretación que se impone, es similar a la sostenida en materia de asesinato y parricidio en el sentido de no conceder rebaja de pena por ninguna causa contenido en el artículo 201 citado como infringido, aplica en los casos en que habiéndose condenado a pena de muerte por diferentes circunstancias no sea ejecutable. Cabe señalar que el criterio expuesto responde no solo al texto de la norma constitucional, sino a los principios consagrados en el artículo 19 de nuestra Constitución Política que tiene como punto total la readaptación social y la reeducación de los reclusos en*

armonía con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Ley del Régimen Penitenciario y Reglas Mínimas de Ginebra, Suiza; Tokio y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país...”. Y resolvió: “I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por Mario Emilio Galindo Rodríguez, en su calidad de Agente Fiscal, quien actúa bajo su propia Dirección y Procuración en contra del Juez del Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal del municipio y departamento de Guatemala. II) No se condena en costas al postulante toda vez que en el presente caso no procede la sanción y multa al tenor de lo que establece el artículo 48 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad. III) Notifíquese y en su oportunidad envíese copia certificada del presente fallo a la Honorable Corte de Constitucionalidad, para los efectos legales correspondientes...”.

III. APELACIÓN

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, impugnó la sentencia de amparo en primer grado. Argumentó que la autoridad reprochada al emitir la resolución cuestionada se excedió en el uso de sus facultades, porque omitió considerar que el artículo 201 del Código Penal, preceptúa que: “a quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa”.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal reiteró su argumento de apelación. Indicó que la sentencia de amparo de primer grado no se encuentra apegada a derecho ni a las constancias procesales, porque con su emisión, se inobservó lo regulado en el artículo 201 del Código Penal, advirtiéndose una transgresión al debido proceso. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se otorgue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-



Es procedente la denegatoria del amparo ante la decisión de la autoridad cuestionada de reformar el cómputo de la pena en el sentido de permitir que quien haya sido condenado por el delito de plagio o secuestro acceda a los beneficios penitenciarios que reconoce la ley, en tanto la interpretación sostenida en torno al artículo 201 del Código Penal es congruente con los fines dispuestos por el artículos 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-II-

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, acude en amparo contra el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “B” del departamento de Guatemala. Denuncia como acto reclamado la resolución de veinte de agosto de dos mil quince, por la que se declaró procedente la reforma del cómputo de la pena impuesta a Julio Leonel Álvarez Veliz, quien fue condenado a veinticinco años de prisión por el delito de Plagio o secuestro.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional solicitada tras considerar que la autoridad reprochada al emitir la resolución que constituye el acto reprochado, actuó dentro del uso de sus facultades. El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal apeló por el motivo que quedó establecido en el apartado atinente de este fallo.

-III-

El *quid juris* del presente asunto consiste en determinar si la autoridad cuestionada, al reformar el cómputo de la pena y accede a que se otorguen beneficios penitenciarios al condenado Julio Leonel Álvarez Veliz, varió las formas del proceso al vulnerar lo preceptuado en el artículo 201 del Código Penal, específicamente en el párrafo que señala: “... a quienes sean condenados por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa...”.

Para el efecto, es necesario transcribir lo resuelto por esta Corte respecto a la prohibición contenida en el último párrafo de los artículos 131 y 132 del Código Penal, que tipifican los delitos de parricidio y asesinato, que entre otras cosas ha



sostenido: “... A ese respecto, cabe mencionar que para la interpretación de normas jurídicas deben de observarse las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: ‘...Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...’. La Constitución Política de la República de Guatemala -en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal- establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa naturaleza. Tomando como base lo anterior, procede efectuar análisis de lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 132 del Código Penal que establece: ‘...Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revele una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa...’. Al tenor literal del citado precepto, no ofrece ninguna dificultad para poder establecer que a quien no se puede conceder reducción de la pena por ninguna causa es a aquél a quien se le había impuesto pena de muerte, pero que por alguna circunstancia tal sanción ya no se pudo aplicar. Ello denota que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó es la adecuada a los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, ya que a Pedro García López no se le impuso la pena de muerte, sino la de prisión de veinticinco años. De ahí que la denuncia de agravio que efectúa el ente investigador carece de sustento fáctico y legal...”. Criterio que ha sostenido esta Corte en sentencias de siete de febrero de dos mil catorce, veintiséis de julio y dieciséis de marzo ambas de dos once, dentro de los expedientes 4213-2013, acumulados 142-2011 y 1145-2011 y 35-2011 respectivamente.

Así las cosas, en el caso del artículo 201 del Código Penal que tipifica el



delito de Plagio o secuestro, el legislador ha previsto, al igual que para Asesinato y Parricidio, la posibilidad de imponer pena de muerte. De esa cuenta, es lógico suponer que en determinadas situaciones sería viable conmutar la pena capital, caso en el que el condenado quedaría sometido a pena privativa de libertad. De esa cuenta, en torno al conflicto sometido ante la justicia constitucional, la interpretación que se impone es similar a la sostenida en materia de Asesinato y Parricidio, en el sentido que la prohibición de rebajar la pena, contenida en el artículo 201 citado, aplica únicamente en los casos en que habiéndose condenado originalmente a la pena de muerte, esta no sea ejecutable.

Cabe señalar que el criterio expuesto responde no solo al texto de la norma penal, sino, esencialmente, a los principios del régimen penitenciario, en congruencia con el mandato del artículo 19 de la Constitución; a ese respecto, el precepto supremo citado, al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la “readaptación social y a la reeducación”. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del legislador), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinario, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien ha cometido el ilícito, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como “*sujeto y fin del orden social*” (Preámbulo del texto supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.

A su vez, como bien aduce la autoridad cuestionada, la igualdad constitucionalmente garantizada demanda una interpretación como la que se sostiene, en tanto el bien jurídico tutelado mediante el tipo penal de Plagio o secuestro, es decir, el valor “libertad”, se aprecia igualmente relevante y fundamental frente al bien jurídico tutelado mediante los tipos de Asesinato y



Parricidio: valor “vida”. De esa cuenta, sería un contrasentido y seriamente cuestionable desde los cánones constitucionales que quienes atenten contra la vida se les autorice gozar de beneficios penitenciarios, mientras que se prohíba a quienes atenten contra el valor libertad. (En igual sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de once de febrero de dos mil quince y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 3624-2014 y, acumulado 311-2015 y 313 -2015, respectivamente).

Atendiendo a lo referido con antelación, se colige que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, actuó en el uso de las facultades que la ley le confiere, motivando debidamente su decisión, en tanto la interpretación realizada del artículo 201 del Código Penal es acorde al análisis antes expuesto, sin que con ello haya ocasionado el agravio denunciado por el postulante, por lo que la protección constitucional debe denegarse, al haber resuelto en ese sentido el tribunal *a quo*, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, y, por ende, confirmar el fallo de primer grado, pero por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 2, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 11, 42, 44, 47, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 36 y 72 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; y Acuerdo Número 02-2016 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes remitidos.



GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR DE MENDEZ
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

